

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide en esta oportunidad el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©** y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN ©**, para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ÁLVARO BERNARDO CASTILLA LAMBRAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, lo cual se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Bernardo Castilla Lambraño, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a fin que declare que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida por la entidad demandada, a través de la Resolución 74647 de 25 de abril de 2013 y reliquidada con Resolución SUB 250521 de 29 de septiembre de 2021; se reconozca la diferencia debidamente indexada, los intereses moratorios y se condene a Colpensiones al pago de las costas procesales.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que mediante providencia de 26 de noviembre de 2021 decidió en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la Oficina Judicial.

El fundamento de la decisión tuvo como antecedente, lo consagrado en el artículo 11 del CPT y de la SS, relativo a la competencia en procesos adelantados en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, lo señalado por la CSJ Sala Laboral en providencia de 4 de agosto de 2021, radicado 89745, en relación con la prevalencia del factor subjetivo frente a los demás factores de competencia y lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, en providencia de 30 de mayo de 2018, radicado 47001-31-05-002-2017-00085-01, a partir de los cuales concluyó que la Ley 1395 de 2010 creó los juzgados laborales de pequeñas causas, con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en cuanto al factor subjetivo, esto es, el que atiende la calidad de las partes.

Al arribar la foliatura al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, este despacho, con Auto Interlocutorio No. 123 de 25 de febrero de 2022, decidió declarar su incompetencia para conocer del asunto y suscitar el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve, precisando que en aplicación del inicial criterio de la CSJSL en asuntos similares al ahora estudiado y compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia de 4 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó competencia a los juzgados de pequeñas causas laborales para conocer de los procesos que no excedieran de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (factor objetivo), el conocimiento del proceso de la referencia sólo puede estar en cabeza del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley, el citado artículo 11, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 de estatuto procesal, es anterior a las modificaciones introducidas en el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

año 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el estudiado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 y siguientes del CGP, es esta Sala competente para conocer del conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, frente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, por tratarse de autoridades que pertenecen al mismo distrito judicial.

Pues bien, para resolver el conflicto objeto de debate, importa indicar que el artículo 11 del CPT y de la SS, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, prevé que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

A su turno, el artículo 12 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagró que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, en aquellos lugares donde existan, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el valor equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, la referida norma dejó establecida la competencia de los jueces laborales del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

circuito así: en única instancia, respecto de los negocios que no excedan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia, frente a aquellos negocios que excedan el referido monto.

En este punto, es importante resaltar que la competencia para conocer de negocios que no superen el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente por parte de los jueces laborales del circuito sólo se activará, en aquellos lugares en donde no existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, de ahí que, sea claro que la cuantía en materia laboral, después de la expedición de la Ley 1395 de 2010, no solo determina el trámite que debe dársele al proceso, esto es, si es de única o primera instancia, sino que también define el juez competente en los distritos judiciales donde existan jueces municipales de pequeñas causas.

Se arriba a la anterior conclusión, como quiera que la competencia asignada a los juzgados municipales de pequeñas causas, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, solo tuvo en cuenta el factor objetivo en razón de la cuantía, por lo que, en consideración de la Sala, no sería viable tener en consideración la calidad de partes que intervienen en el proceso o factor subjetivo, como elemento prevalente para determinar el ámbito su competencia, máxime, cuando el artículo 46 de la mencionada ley, constituye una norma posterior, que en virtud del mandato contenido en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887, prevalece sobre la anterior, que para el caso, sería la prevista en el artículo 11 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001.

Precisamente, sobre la competencia asignada a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, tratándose de procesos que se adelanten contra entidades del sistema de seguridad social, la CSJ Sala Laboral ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, en providencia STL12840-2016, 7 sept. 2016, rad. 68375, indicando lo siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.***

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia¹.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.

En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «**será competente el juez laboral del circuito**

¹ CSJ, providencia ATL191-2013, rad. 43055, 22 may. 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Y es que precisamente, sobre la determinación de la competencia de asuntos contra entidades de la seguridad social, teniendo en cuenta como aspecto determinante el factor objetivo en razón de la cuantía, también pueden ser objeto de revisión entre otras, las providencias STL21047-2017, STL2535-2020 y STL11567-2020, en las que se tuvo en cuenta como elemento primordial para establecer la competencia del juez, la de la cuantía, de manera independiente a la calidad de las partes.

Si bien la Sala no desconoce que la providencia AL3289-2021, 4 ago. 2021, rad. 89745, la CSJ, Sala Laboral, al definir un conflicto de competencia que se suscitó entre un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y un Juzgado Laboral del Circuito, resaltó la prevalencia de la competencia a partir del factor subjetivo sobre el objetivo en razón de la cuantía, precisando igualmente que, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, el primero de los citados factores no sufrió alteración, la Sala encuentra que tal criterio no puede servir de antecedente para solucionar el presente asunto, como quiera que en el evento allí estudiado, se analizó la competencia a partir de lo previsto en el artículo 7° del CPT y de la SS, que se refiere a los procesos adelantados en contra de la Nación, en el que el legislador, a diferencia de lo que sucede con el artículo 11 de la misma obra, se cuidó de asignar la competencia a los jueces laborales del circuito, “*cualquiera que sea la cuantía*”, quedando clara, su intención de privilegiar el factor de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

competencia sobre cualquier otro factor de competencia, como lo es el objetivo por la cuantía, situación que de la misma forma, se puede observar fue reiterada en el artículo 8°, tratándose de procesos contra los departamentos, pero no frente al caso de procesos contra entidades del sistema de seguridad social, como aquí ocurre, de ahí que, si la ley no hace distinción, no es dable que el intérprete proceda a efectuarla.

Así las cosas, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas adjetivas laborales, la Sala encuentra que le asiste razón a la Juez Primero Laboral del Circuito para sustraerse del conocimiento del presente asunto, en tanto que, por tratarse de un asunto cuya cuantía no supera el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, en tanto así se deduce del mismo líbello genitor, en el que tasó como valor de las pretensiones, la suma de \$ 1.301.955 pesos, correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es una prestación que se agota en un solo acto y no de forma periódica, como sucede con la pensión, el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia, es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo tanto, y sin que se estime necesario entrar en mayores consideraciones se ha de concluir que la competencia para conocer del presente proceso le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo que se procederá a la remisión del asunto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-0001-2022-00046-01
Demandante: Álvaro Bernardo Castilla Lambraño
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

© y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN ©**, en el sentido de atribuirle la competencia a este último, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ÁLVARO BERBARDO CASTILLO LAMBRAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA de manera **inmediata** por la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso al Juzgado en mención.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma válida
providencia judicial*



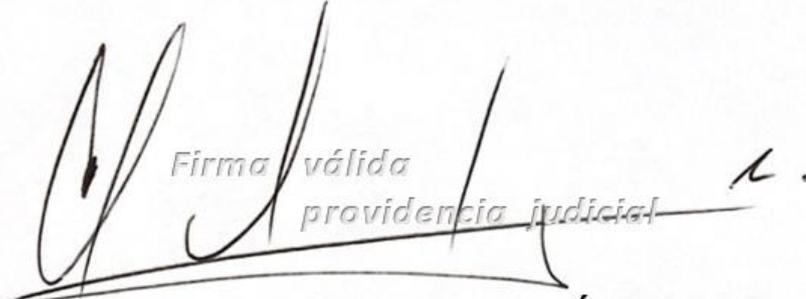
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**